



Ponencia

Número de recurso

Cynthia Patricia Cantero Pacheco*Presidenta del Pleno***0430/2020**

Nombre del sujeto obligado

Fecha de presentación del recurso

Sistema de Tren Eléctrico Urbano.**29 de enero de 2020**Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución**08 de julio de 2020****MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

“Solicito se inicie un recurso de revisión sobre la reserva de la información que autorizó Siteur para ocultar un dictamen técnico sobre el socavón que existe debajo de las vías de la línea uno del tren, en la estación Atemajac...” Sic.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Otorga respuesta en sentido **AFIRMATIVO PARCIALMENTE**, calificando la información relativa al punto 8 de la solicitud como reservada.

**RESOLUCIÓN**

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado, razón por la cual se **REQUIERE** a efecto de que, en 10 diez días hábiles, **se pronuncie respecto de los puntos 7 y 9** a efecto de que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, así como **elabore la versión pública referente al punto 8 de la solicitud**, de conformidad con los lineamientos de la materia.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

CONSIDERACIONES DE LEGALIDAD:

I.- Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propios, encargado de garantizar tal derecho.

II.- Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III.- Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado, **Sistema de Tren Eléctrico Urbano**; tiene reconocido dicho carácter, de conformidad con el artículo 24.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV.- Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V.- Presentación oportuna del recurso. El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna a través de correo electrónico, el día 29 veintinueve de enero de 2020 dos mil veinte, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción II. Lo anterior es así, toda vez que el sujeto obligado emitió respuesta el día 23 veintitrés de enero de 2019, con lo que se encuentra dentro del plazo de 15 quince días señalado en el artículo anterior, por lo que se determina que el recurso de revisión fue presentado oportunamente.

VI.- Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, fracción IV toda vez que el sujeto obligado, niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial o reservada, sin que sobrevenga causal de sobreseimiento alguna de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII.- Pruebas y valor probatorio. De conformidad con el artículo 96.2, 96.3 y 100.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se acuerda lo siguiente:

I.- Por parte del recurrente, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a) Copia simple de diversos oficios integrantes del expediente número EXP.UTI 007/2020 consistente en el contenido de la solicitud de información, así como en la respuesta emitida a la misma por parte de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado.

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

II.- Por parte del sujeto obligado, se le tienen por ofrecidos y admitidos los siguientes medios de convicción:

- a. Copia simple de oficio DJ/UTI/041/2020, recibido con fecha del 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, donde remite informe de Ley.

En lo que respecta al valor de las pruebas, serán valoradas conforme las disposiciones del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco de aplicación supletoria a la Ley de la materia, de conformidad con lo establecido en el artículo 7, fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por lo que, este Pleno determina, de conformidad con los artículos 283, 298 fracción II, III, VII, 329 fracción II, 336, 337, 400 y 403 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco, se acuerda lo siguiente:

Por lo que respecta a las pruebas ofrecidas por el **recurrente**, así como aquellas presentadas por el **sujeto obligado**, al ser en copias simples, se tienen como elementos técnicos, sin embargo, al estar directamente relacionadas con los hechos controvertidos, tienen valor indiciario y por tal motivo se les da valor suficiente para acreditar su alcance y contenido.

VIII.-Suspensión de términos.-De conformidad con los acuerdos identificados de manera alfanumérica AGP-ITEI/005/2020, AGP-ITEI/006/2020, AGP-ITEI/007/2020, AGP-ITEI/009/2020, AGP-ITEI/010/2020 y AGP-ITEI/011/2020, emitidos por el Pleno de este Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, se determinó declarar como días inhábiles los días del 23 veintitrés de marzo del año 2020, al 12 doce de junio del mismo año, suspendiendo los términos en todos los procedimientos administrativos previstos en las leyes de la materia tanto para este Instituto como para todos los sujetos obligados del estado de Jalisco, con la finalidad de contribuir con las medidas para evitar la propagación de contagios del virus COVID-19.

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

IX.- Estudio de fondo del asunto. - El agravio hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, en virtud de que el sujeto obligado no proporcionó parte de la información clasificándola como información reservada de forma errónea.

REVISIÓN DEL PROCEDIMIENTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN.

La solicitud de información materia del presente recurso de revisión fue consistente en requerir:

1. *“Solicito se me informe el número convoys con los que cuenta y operan las líneas uno y dos del Tren Ligero*
2. *Especificar cuantos convoys están conformados por tres vagones, mencionar la capacidad de transportar usuarios de cada vagón individual*
3. *Indicar el número de vagones que se encuentran actualmente fuera de servicio y motivo*

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

4. Los dos vagones dañados durante la inundación del 10 de junio de 2018, ¿ya fueron reparados? ¿qué ocurrió con ellos después del siniestro? ¿cuánto costó o costará su reparación?
5. Señalar asignación presupuestal con que cuenta Siteur para hacer mantenimiento mayor y reparaciones a los vagones del tren en 2020
6. Mencionar el presupuesto que se erogó en mantenimiento mayor y reparaciones a los mismos en 2019 y 2018
7. Respecto al socavón generado por erosión hídrica que se encuentra debajo de las vías de la línea uno del tren ligero en la estación Atemajac (debajo de la avenida Fidel Velázquez y Federalismo), ¿qué dimensiones tiene actualmente? ¿cuándo se prevé reparar y con qué inversión?
8. Adjuntar el último dictamen técnico realizado por peritos o Protección civil respecto al estado de dicho socavón
9. Costo que representa anualmente la reparación o sustitución de mobiliario dentro o fuera de las estaciones debido a vandalismo, accidentes o negligencias viales (como derribo de plumas en los cruces vehiculares)." (Sic)

Por su parte, el sujeto obligado dio respuesta en sentido Afirmativo Parcialmente, de conformidad con lo manifestado en el Oficio sin número suscrito por el Encargado de la Dirección Jurídica y Titular de la Unidad de Transparencia, a través del cual, informó lo siguiente:

... "RESULTANDOS

2.- Una vez analizada la solicitud, le informo que se requirió a la Tesorería y a la Dirección de Transporte Ferroviario del Sistema de Tren Eléctrico Urbano respecto a la información solicitada quienes mediante oficios TES./003/2020 y D.T.F./2020/13 respectivamente, remitieron lo requerido. Documentos que se anexan y forman parte íntegra de la respuesta, al analizar la información que remitió la Dirección de Transporte Ferroviario se solicita al comité de transparencia confirme la clasificación de información que realiza dicha Dirección, razón por la cual el Comité de Transparencia confirmó la clasificación como información de reserva total, la cual podrá consultar en el siguiente link:
[http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2019/actas_i_g_\(2\).docx](http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2019/actas_i_g_(2).docx) dentro del periodo establecido por La Ley De Transparencia Y Acceso a La Información Pública Del Estado de Jalisco Y Sus Municipios.

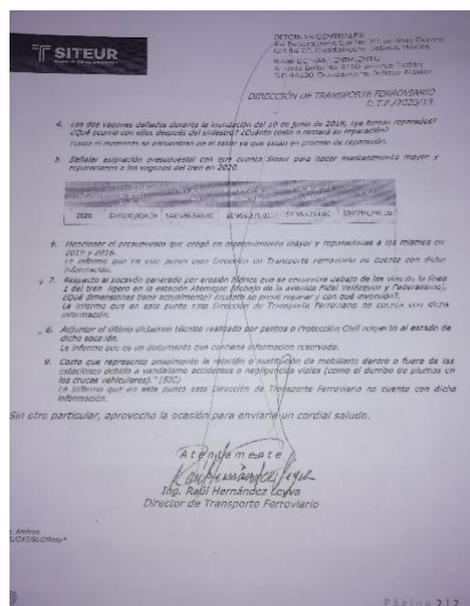
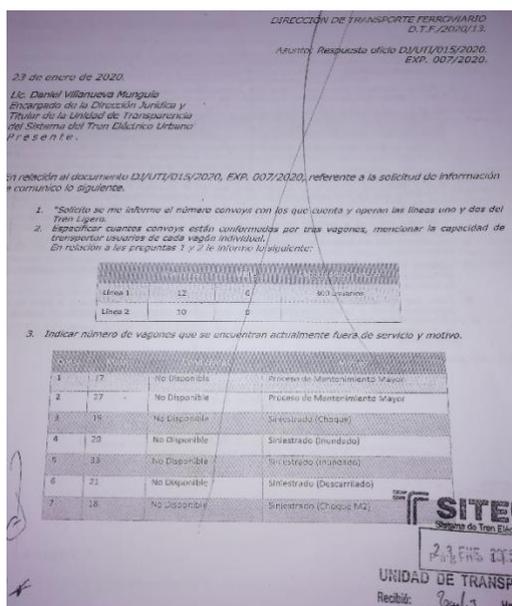
...

RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Por los motivos y fundamentos expuestos en párrafos precedentes, se resuelve en sentido **afirmativo parcialmente** su solicitud al otorgar acceso a la información, acorde a lo establecido en los artículos 84.1 y 86.1 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios." ... (Sic)

Por otra parte, en el oficio D.T.F./2020/13, por medio del cual el sujeto obligado da respuesta a los puntos 1, 2, 3, 4, 5, 7, 8 y 9, a continuación, se anexa apartado correspondiente a dicho oficio:

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.



Por su parte, el oficio TES./003/2020 da respuesta al punto 6 de la solicitud de información, de la siguiente manera:

“6.- Mencionar el presupuesto que erogó en mantenimiento mayor y reparaciones a los mismos en 2019 y 2018” (Sic).

R.- Se remite cuadro informativo proporcionado por la Gerencia de Recursos Financieros haciendo mención que los datos proporcionados no contemplan los gastos generados por concepto de NÓMINA; de igual manera se informa que el resto solicitado no compete a la Tesorería:

SISTEMA DE TREN ELECTRICO URBANO EROGACIONES EN MANTENIMIENTO MAYOR Y REPARACIONES EJERCICIOS 2018 Y 2019	
EJERCICIO 2018	\$ 20,574,319.43
EJERCICIO 2019	1,731,107.13

Dicha respuesta generó la inconformidad del recurrente, por lo que interpuso el presente recurso de revisión, mediante el cual planteó como agravios principales:

“Solicito se inicie un recurso de revisión sobre la reserva de información que autorizó Siteur para ocultar un dictamen técnico sobre el socavón que existe debajo de las vías de la línea uno del tren, en la estación Atemajac.”
 ... Sic.

Luego entonces, una vez admitido el presente recurso de revisión, y derivado del requerimiento realizado por este Órgano Garante al sujeto obligado a efecto de que rindiera el informe de ley correspondiente,

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

éste remitió dicho informe el día 14 catorce de febrero de 2020 dos mil veinte, a través de oficio DJ/UTI/041/2020, mediante el cual ratifica su respuesta, expresado de la siguiente forma:

... “Al dar respuesta a la solicitud se dio acceso a la información pública de libre acceso y se informó que el Comité de Transparencia había confirmado la clasificación inicial realizada por la Dirección de Transporte Ferroviario, respecto al documento solicitado en el punto 8. Dicho documento contiene coordenadas georreferenciadas, datos técnicos y específicos de instalaciones de la Línea 1 del Tren Ligero, que al hacerlas públicas se conocerían debilidades y fortalezas de dicha línea y podría ponerse en riesgo la seguridad de los ciudadanos que utilizan dicho transporte. También incluye opiniones y recomendaciones que pueden utilizarse por personas interesadas y especializadas en el tema para obtener ventajas financieras, como subir costos, etc., y esto podría ocasionar un menoscabo económico al erario público.

Aparte de lo antes señalado, los motivos, fundamentos y la prueba de daño que el Comité de Transparencia tomo en consideración para confirmar la información contenida en dicho documento como reservada pueden ser consultados en el acta correspondiente, misma que se encuentra para consulta en nuestra página web y de forma directa en el siguiente link:

http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2020/22_de_enero.pdf

En virtud de lo anteriormente expuesto y fundado, atentamente se

SOLICITA:

PRIMERO: Se tenga por rendido el informe de este sujeto obligado.

SEGUNDO: Se confirme la reserva de la información, así como la respuesta que recayó a la solicitud de información identificada con el folio 00266420 y número de expediente 007-2020.”

... (Sic.)

Finalmente, de la vista que dio la Ponencia Instructora a la parte recurrente, a efecto de que se manifestara respecto del informe de ley remitido por el sujeto obligado, se tuvo que una vez fenecido el término para que el recurrente presentara las manifestaciones correspondientes **éste fue omiso en manifestarse.**

ARGUMENTOS QUE SOPORTAN EL SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN

En el análisis del procedimiento de acceso a la información que nos ocupa, se tiene que **le asiste la razón al recurrente en su inconformidad**, con base en lo siguiente:

La solicitud de información está integrada por nueve puntos, los cuales versan sobre diversos datos respecto de las líneas 1 y 2 del Sistema de Tren Eléctrico Urbano, el agravio principal señalado por el hoy recurrente a la presentación del presente medio de impugnación **versa esencialmente sobre el punto**

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

número 8 de dicha solicitud el cual es consistente en *Adjuntar el último dictamen técnico realizado por peritos o Protección civil respecto al estado de dicho socavón.*

En aras de cumplir con los principios de eficacia, suplencia de la deficiencia, así como sencillez y celeridad que obligan a este Órgano Garante, esta Ponencia Instructora procederá a analizar cada una de las respuestas de forma íntegra, presentada por el recurrente.

Es menester señalar que, derivado de la inconformidad planteada por el recurrente, el sujeto obligado a través de su informe de ley ratificó la respuesta que proporcionó inicialmente, así como adjuntó el link para consulta directa del acta del Comité de Transparencia donde confirma la información relativa al punto como reservada, por los motivos, fundamentos y prueba de daño señaladas en la misma.

Por su parte el sujeto obligado a través de su respuesta inicial, otorgó respuesta en sentido afirmativo parcial a la solicitud de información, proporcionando información relativa a los puntos 1, 2, 3, 4, 5 y 6.

En este sentido, en lo que respecta al **punto 7** el cual es consistente en Respecto al socavón generado por erosión hídrica que se encuentra debajo de las vías de la línea uno del tren ligero en la estación Atemajac (debajo de la avenida Fidel Velázquez y Federalismo), 1. ¿qué dimensiones tiene actualmente? 2. ¿cuándo se prevé reparar y con qué inversión? Se advirtió que el sujeto obligado fue categórico al pronunciar que: *“Le informo que en este punto esta Dirección de Transporte Ferroviario no cuenta con dicha información.” (Sic)*

Dado que de la misma respuesta emitida se alude a un documento denominado “Elaboración de Estudios, Proyecto Ejecutivo para la Estabilización del Suelo y Prevención de Falla Estructural en la Rampa y Túnel del Vado de Atemajac ubicado en la lía 1 del Tren Eléctrico Urbano, Municipio de Guadalajara, Jalisco” por lo que **se presume la existencia de la información.**

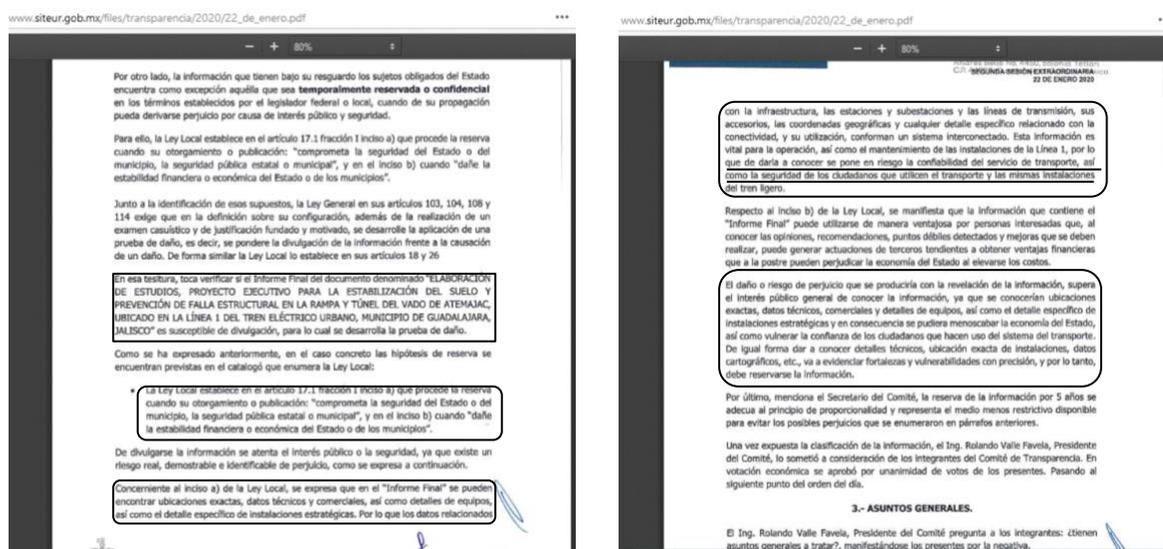
De lo anterior se desprende que el **sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información, solicitando la misma a otra área o dirección que pudiese contar con ella, o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información.** Por lo que resulta procedente **requerir se pronuncie respecto** dicho punto de la solicitud.

Concerniente al **punto 8** *Adjuntar el último dictamen técnico realizado por peritos o Protección civil respecto al estado de dicho socavón*, se observó que, el sujeto obligado tanto en su respuesta como en su informe de ley califica dicha información como reservada, asimismo, en su informe de ley expresa lo siguiente:

... “Aparte de lo antes señalado, los motivos, fundamentos y la prueba de daño que el Comité de Transparencia tomo en consideración para confirmar la información contenida en dicho documento como reservada pueden ser consultados en el acta correspondiente, misma que se encuentra para consulta en nuestra página web y de forma directa en el siguiente link: http://www.siteur.gob.mx/files/transparencia/2020/22_de_enero.pdf”... (Sic)

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

A continuación, se anexa un apartado con dicha acta emitida por el Comité de Transparencia del sujeto obligado:



Luego entonces, si bien es cierto que la información correspondiente al punto 8 de la solicitud, contiene datos de carácter reservado, no menos cierto es que dicha situación no es suficiente para negar el acceso a la misma, toda vez que de conformidad con el artículo 19.3 de la Ley de la materia, **el sujeto obligado debió elaborar la versión pública de la información solicitada en el punto 8 de la solicitud, a efecto de dar acceso a lo petitionado**, tal y como se observa a continuación:

Artículo 19. Reserva- Periodos y Extinción

...

3. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de acceso a la información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación.

(El énfasis es añadido)

En razón de lo anterior, dicha versión pública, deberá ser realizada de conformidad con los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas, mismos que establecen que dicha versión pública, debe ser aprobada por el Comité de Transparencia, tal y como se observa:

CAPÍTULO IX DE LAS VERSIONES PÚBLICAS

Quincuagésimo sexto. La versión pública del documento o expediente que contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, será elaborada por los sujetos obligados, previo pago de los costos de reproducción, a través de sus áreas y deberá ser aprobada por su Comité de Transparencia.

En ese orden de ideas, el sujeto obligado a través del Acta del Comité de Transparencia, deberá señalar en cuál de las hipótesis del catálogo de información reservada establecido en la Ley de la materia,

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020
SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.
COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.
FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA
CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

encuadra la clasificación de la información, fundando, motivando y justificando adecuadamente la clasificación de lo solicitado en el **punto 8** como información reservada, y a su vez dar acceso a la misma a través de la elaboración de dicha versión pública.

Relativo al **punto 9** *Costo que representa anualmente la reparación o sustitución de mobiliario dentro o fuera de las estaciones debido a vandalismo, accidentes o negligencias viales (como derribo de plumas en los cruces vehiculares)* Se advirtió que el sujeto obligado fue categórico al pronunciar que: *“Le informo que en este punto esta Dirección de Transporte Ferroviario no cuenta con dicha información.”* (Sic)

De lo anterior, si bien el sujeto obligado menciona NO contar con dicha información, **el sujeto obligado debió realizar una búsqueda exhaustiva de la información solicitando la misma a otra área o dirección que pudiere contar con ella, o en su caso fundar, motivar y justificar la inexistencia de la información**, por lo que resulta procedente **requerir** que se pronuncie respecto a dicho punto.

En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se pronuncie respecto de los puntos 7 y 9** a efecto de que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, así como **elabore la versión pública referente al punto 8 de la solicitud**, de conformidad con los lineamientos de la materia.

SE APERCIBE al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

En consecuencia, por lo antes expuesto y fundado, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, este Pleno determina los siguientes puntos

RESOLUTIVOS:

PRIMERO. - La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

SEGUNDO. - Resulta **FUNDADO** el recurso de revisión **0430/2020** interpuesto, contra actos atribuidos al sujeto obligado **SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO** por las razones expuestas anteriormente.

TERCERO. - En consecuencia, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se ordena **REQUERIR**, por conducto de la Unidad de Transparencia a efecto de que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, **se pronuncie respecto de los puntos 7 y 9** a efecto de que entregue la información solicitada o en su caso funde, motive y justifique la inexistencia de la misma, así como **elabore la versión pública referente al punto**

RECURSO DE REVISIÓN: 0430/2020

SUJETO OBLIGADO: SISTEMA DE TREN ELÉCTRICO URBANO.

COMISIONADA PONENTE: CYNTHIA PATRICIA CANTERO PACHECO.

FECHA Y LUGAR: GUADALAJARA, JALISCO, SESIÓN ORDINARIA

CORRESPONDIENTE AL DÍA 08 OCHO DE JULIO DE 2020 DOS MIL VEINTE.

8 de la solicitud, de conformidad con los lineamientos de la materia. Asimismo, **SE APERCIBE** al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 103. 1 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, bajo apercibimiento de que, en caso de ser omiso, se hará acreedor de la **AMONESTACIÓN PÚBLICA** correspondiente.

CUARTO. - Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que, en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación.

Notifíquese la presente resolución a la parte recurrente personalmente y/o por otros medios electrónicos, para lo cual se autorizan los días y horas inhábiles de conformidad a lo dispuesto por el artículo 55 del Código de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria a la Ley de la materia; y al sujeto obligado, por conducto de su Titular de la Unidad de Transparencia mediante oficio, de conformidad a lo dispuesto por el artículo 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, por unanimidad de votos, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe, en Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.



Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno



Salvador Romero Espinosa
Comisionado



Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado



Miguel Ángel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo

Las firmas corresponden a la resolución definitiva del Recurso de Revisión 0430/2020 emitida en la sesión ordinaria de fecha 08 ocho del mes de julio del año 2020 dos mil veinte.

MSNVG/KLRM.